

Síntesis del SUP-JDC-1020/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente el juicio de la ciudadanía y la solicitud de salto de instancia presentada por la parte actora, a pesar de que la demanda carece de firma autógrafa?

1. El 16 de junio de 2022, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas.

2. Conforme a lo señalado en la demanda, el 30 de julio, se llevó a cabo el Congreso Distrital correspondiente al Distrito VII con cabecera en Tepeapulco, Hidalgo. Posteriormente, el 26 de agosto, la Comisión de Elecciones presuntamente publicó los resultados de congresistas electos en el estado de Hidalgo.

3. El 26 de agosto, Ateiri García Tolentino presentó, a través de correo electrónico, una demanda ante la Comisión de Justicia de MORENA, solicitando salto de instancia, en la que combate la presunta declaración implícita de validez de la elección de congresistas llevada a cabo en el Distrito VII con cabecera en Tepeapulco, Hidalgo.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Indebidamente, la Comisión de Elecciones declaró la validez de la elección de congresistas llevada a cabo en el Distrito VII con cabecera en Tepeapulco, Hidalgo, no obstante que durante su realización, ocurrieron diversas irregularidades que viciaron el proceso de elección.

RESUELVE

Razonamientos

El medio de impugnación es improcedente, ya que la demanda carece de firma autógrafa. La presentación vía correo electrónico de la demanda es insuficiente para acreditar la voluntad de la parte actora.

Se **desecha** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1020/2022

ACTORA: AHTEIRI GARCÍA TOLENTINO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se **desecha la demanda** porque carece de firma autógrafa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	3
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
6. IMPROCEDENCIA	5
7. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión de Elecciones:	de Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la presidencia y la secretaría general del CEN
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El dieciséis de junio,¹ el CEN de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y la Secretaría General del CEN.
- (2) Conforme a lo expuesto por la parte actora, el treinta de julio, se llevó a cabo el Congreso Distrital correspondiente al Distrito VII con cabecera en Tepeapulco, Hidalgo. Posteriormente, el veintiséis de agosto, la Comisión de Elecciones presuntamente publicó los resultados de congresistas electos en el estado de Hidalgo.
- (3) En el caso, la parte actora presentó, a través de correo electrónico, una demanda ante la Comisión de Justicia, solicitando salto de instancia, en la que combate la presunta declaración implícita de validez de la elección de congresistas llevada a cabo en el Distrito VII con cabecera en Tepeapulco, Hidalgo.
- (4) Antes de definir el problema jurídico del fondo del asunto, esta Sala Superior debe analizar si el juicio es procedente y es posible pronunciarse sobre la solicitud de salto de instancia, considerando que la demanda se presentó sin la firma autógrafa de la promovente.

¹ Todas las fechas se referirán al año 2022, salvo mención diversa.



2. ANTECEDENTES

- (5) **Convocatoria.** El dieciséis de junio, el CEN de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la presidencia y la secretaría general del CEN.
- (6) **Congreso Distrital.** Con base en lo expuesto en la demanda, el treinta de julio, se llevó a cabo el Congreso Distrital correspondiente al Distrito VII con cabecera en Tepeapulco, Hidalgo.
- (7) **Publicación de los resultados.** Según la actora, el veintiséis de agosto, la Comisión de Elecciones publicó los resultados de la elección de congresistas en el estado de Hidalgo.
- (8) **Juicio de la ciudadanía.** El veintiséis de agosto, Ahteiri García Tolentino presentó, a través de correo electrónico, una demanda ante la Comisión de Justicia de MORENA solicitando salto de instancia, en la que combate la presunta declaración implícita de validez de la elección de congresistas llevada a cabo en el Distrito VII con cabecera en Tepeapulco, Hidalgo.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1020/2022, registrarlo y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.
- (10) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior **es formalmente competente** para conocer del juicio de la ciudadanía y pronunciarse sobre el salto de instancia solicitado,² ya que

² De conformidad con los artículos 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

se controvierten un acto relacionado con la renovación de los órganos nacionales de dirección de un partido político.

- (12) De acuerdo con la Convocatoria, en los congresos distritales (300 distritos) se elegirán a aquellas personas de la militancia de MORENA que aspiren **de manera simultánea** a ser: **1)** coordinadoras y coordinadores distritales; **2)** congresistas estatales; **3)** consejeras y consejeros estatales y; **4)** congresistas nacionales. Al respecto, cabe destacar que el III Congreso Nacional Ordinario se conforma, de entre otros, con los congresistas nacionales electos en los 300 congresos distritales.
- (13) La parte actora se inconforma, vía salto de instancia, de la presunta declaración implícita de validez de la Comisión de Elecciones respecto de la elección de congresistas llevada a cabo en el Distrito VII con cabecera en Tepeapulco, Hidalgo.
- (14) Por lo tanto, al vincularse la pretensión de la parte actora con la elección de un Congreso Distrital en el que se eligieron de manera simultánea diversos cargos, de entre los cuales se encuentran los congresistas nacionales para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, se advierte que la controversia no tiene impacto en una entidad federativa específica, de ahí que no se actualiza la competencia del Tribunal Electoral local ni de alguna de las Salas Regionales, sino de esta Sala Superior.³

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (15) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

³ Se adoptó un criterio similar en el diverso SUP-AG-109/2019, en el que se determinó tener competencia formal para conocer de los actos relacionados con la Asamblea del Congreso Distrital de MORENA en la Alcaldía de Azcapotzalco. El asunto trataba sobre el proceso de renovación de los distintos órganos nacionales de la dirigencia partidista de dicho instituto político. Asimismo, véanse las determinaciones dictadas en los expedientes SUP-JDC-953/2022, SUP-JDC-830/2022 y acumulado; SUP-JDC-875/2022; SUP-JDC-827/2022 y acumulados; y SUP-JDC-816/2022, de entre otros.

⁴ Aprobado el 1. ° de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.



de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución de este medio de impugnación de manera no presencial.

6. IMPROCEDENCIA

- (16) Esta Sala Superior considera que se debe **desechar** la demanda del juicio de la ciudadanía, ya que carece de firma autógrafa.

6.1. Marco jurídico

- (17) La Ley de Medios dispone en su artículo 9, párrafo 1, inciso g), que los medios de impugnación deben presentarse por escrito, haciendo constar, de entre otros, el nombre y la **firma autógrafa** del promovente.
- (18) La exigencia de que los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa se debe a que esta es el **medio idóneo para que la parte actora manifieste su voluntad** de ejercer su derecho de acción. Así, la firma autógrafa da autenticidad al escrito de demanda, permite identificar a la persona autora o suscriptora y la vincula con el acto jurídico impugnado, generando así certeza sobre la voluntad de la parte actora.
- (19) En consecuencia, la ausencia de este requisito impide que las autoridades jurisdiccionales se pronuncien sobre el fondo de la controversia, ya que sin la firma autógrafa no existe un medio para acreditar la voluntad de la parte actora de ejercitar su derecho de acción con un suficiente grado de certeza y la normativa electoral no prevé la posibilidad de prevenir o requerir para subsanar esta situación.

6.2. Caso concreto

- (20) En el caso, no se acredita la voluntad de quien se ostenta como parte actora en el medio de impugnación, porque la demanda carece de la firma autógrafa.
- (21) De las constancias que integran el expediente se advierte que la parte actora hizo llegar a la Comisión de Justicia diversos archivos, vía correo

electrónico, de entre los cuales uno de ellos contenía una demanda de juicio ciudadano a través del cual la parte actora impugna, vía salto de instancia, la presunta declaración implícita de validez de la Comisión de Elecciones respecto de la elección de congresistas llevada a cabo en el Distrito VII con cabecera en Tepeapulco, Hidalgo.⁵

- (22) En ese sentido, no es posible acreditar fehacientemente la voluntad de la presunta promovente de ejercer su derecho de acción, porque los escritos que obran en el expediente no cuentan con firma autógrafa ni fueron presentados haciendo uso de las herramientas que ofrece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para garantizar la voluntad al presentar medios de impugnación de manera digital, sin que sea suficiente que de entre los archivos enviados se aprecie la imagen de una firma para tener colmado el requisito de ley.
- (23) Por lo tanto, esta Sala Superior no está en posibilidad de emitir pronunciamiento alguno con respecto al salto de instancia solicitado ni de remitir la demanda a la autoridad competente en caso de que este resultara improcedente. Como se señaló, la falta de firma autógrafa implica que no está acreditada la voluntad de promover el medio de impugnación y, por ende, tampoco la de solicitar el salto de instancia.⁶
- (24) En este sentido, es evidente que el escrito de demanda no cumple con el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, por lo que se debe **desechar** la demanda.
- (25) No es óbice a lo anterior, el hecho que la normativa partidista autorice el uso del correo electrónico como un medio para presentar los recursos de queja o notificaciones, lo cierto es que el trámite y sustanciación de los presentes juicios ciudadanos se rigen por lo dispuesto en la Ley de Medios; en consecuencia, las demandas se deben formular por escrito y deberán cumplir, entre otros, con el requisito de hacer constar la firma autógrafa o

⁵ Véase página 2 en formato PDF del archivo electrónico SUP-JDC-1020/2022.

⁶ Véase, por ejemplo, lo determinado por esta Sala Superior respecto de los juicios SUP-JDC-757/2022 y SUP-JDC-550/2022 y acumulados.



huella digital del promovente;⁷ circunstancia que no se cumple en el presente asunto.

- (26) Esta Sala Superior resolvió en términos similares en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-757/2022, así como SUP-JDC-550/2022, SUP-JDC-560/2022 y SUP-JDC-561/2022 acumulados.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales y la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso quienes emiten un voto particular conjunto, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ La Sala Superior sustentó un criterio similar en los juicios SUP-JDC-337/2021, SUP-JDC-10173/2020 y SUP-AG-111/2022.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1020/2022.

1. En el presente voto particular se exponen las razones por las que no compartimos la determinación de declarar improcedente el medio de impugnación SUP-JDC-1020/2022, interpuesto por Ahteiri García Tolentino para controvertir el acto que identifica como *la declaración implícita de validez de la elección de delegados al Congreso Nacional de Morena en el Distrito Electoral Federal número 7 en el Estado de Hidalgo con cabecera en Tepeapulco* y, en consecuencia, desechar la demanda por carecer de firma autógrafa.
2. No compartimos el sentido de la resolución, porque consideramos que la demanda debió reencauzarse a la instancia partidista, al ser ésta la competente para conocer de la misma y, por tanto, la facultada para analizar los requisitos de procedencia.
3. Lo anterior se sustenta en que el análisis de la competencia es de estudio preferente al estudio de los requisitos de procedencia, toda vez que un tribunal u órgano incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia de los medios de impugnación, ni siquiera por razones de economía procesal⁸.

⁸ El criterio en cuestión se encuentra contenido en la tesis P./J.16/2003 de rubro **“AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.”** De la interpretación sistemática de los artículos 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende la definición de cuándo se está ante una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo, cuál es el órgano competente para conocer de éste y cuál es la determinación que debe tomar cuando le es presentada una demanda de la que no puede conocer. Ahora bien, con base en que los supuestos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo están estrechamente relacionados, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia, cuando en una demanda de amparo directo, el acto reclamado se hace consistir en una sentencia de primer grado, debe analizarse, en primer lugar, lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después lo conducente a la procedencia del juicio, toda vez que un tribunal incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia del juicio de garantías, ni siquiera por economía procesal, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, de



4. Ahora, esta Sala Superior ha sostenido que, del análisis de lo previsto tanto en la Ley General de Partidos Políticos como en la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tratándose de medios de impugnación contra actos de partidos políticos, es necesario que se agoten, antes de acudir al juicio ciudadano federal, las instancias interpartidistas, al ser las competentes de origen para resolver esas controversias.
5. Así, se ha sostenido que cuando las ciudadanas y los ciudadanos aduzcan que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa internos, contemplados en la normativa del instituto político responsable, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.
6. Bajo esa lógica, al tratarse en el caso concreto de un medio de impugnación en que se controvierte lo relativo a la validez de la elección para la integración de diversos órganos de MORENA, resultaba necesario que se agotara, antes de acudir al juicio ciudadano federal, la instancia intrapartidista, por ser ésta la originalmente competente para atender tales reclamos.
7. Sobre esa base, consideramos que debió ser la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la que resolviera en primera instancia el medio de impugnación de referencia, al resultar la instancia jurisdiccional

rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.". Lo anterior resulta congruente con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley de Amparo, dado que no es jurídicamente correcto que un tribunal deseche la demanda de amparo, cuando es el Juez de Distrito el que debe conocer y resolver lo relativo a la procedencia del juicio de garantías.

intrapartidista la formal y materialmente competente para analizar los requisitos de procedencia y en su caso restituir a la promovente en el goce de los derechos que considera se le han vulnerado.

8. Ello, cobra relevancia si se tiene en cuenta que la demanda fue presentada mediante correo electrónico enviado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. La mayoría consideró que no contaba con firma autógrafa y se determinó su desechamiento al estimar que no cumple con uno de los requisitos que exige la Ley General de Medios para los juicios y recursos de la competencia de este Tribunal.
9. No obstante, de haberse reencauzado la demanda a la citada Comisión (órgano competente para atenderla), el análisis de los requisitos de procedencia no se habría sujetado a las disposiciones de dicha la Ley General de Medios, sino a la normativa partidista interna. Tal circunstancia es relevante, porque el artículo 19 del Reglamento de la citada Comisión de Justicia dispone que el recurso inicial de queja debe presentarse por escrito, en original en la oficialía de partes y/o al correo electrónico de ese órgano partidista. Asimismo, el inciso i) del citado artículo precisa que en caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas. De igual modo, los artículos 12, 13 y 15 de dicho ordenamiento señalan al correo electrónico como un medio de notificación para los procedimientos internos entre el órgano partidista y las partes interesadas.
10. Bajo ese contexto, en caso de que la demanda hubiera sido reencauzada al órgano partidista competente para conocerla, se pudo llegar a una conclusión distinta respecto de la satisfacción de los requisitos de procedencia.
11. Una postura similar a la de este voto se sostuvo, entre otros, en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-1623/2019**, **SUP-JDC-1624/2019** y **SUP-JDC-886/2022** en los que las demandas fueron presentadas mediante correo electrónico y esta Sala determinó que lo procedente era reencauzarlos a la



instancia partidista, toda vez que el Estatuto de MORENA contempla, un medio de impugnación que procede, entre otros casos, para controvertir aquellas conductas contrarias a las disposiciones legales y estatutarias; por lo que a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de las entonces actoras y sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de las demandas, se determinó reencauzarlas a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resolviera con libertad de jurisdicción lo que en derecho correspondiera.

12. En consecuencia, en nuestro concepto, lo procedente era **reencauzar** a la instancia partidista el medio de impugnación al que se ha hecho referencia, a fin de que lo resolviera, conforme a la normativa interna.
13. Las razones expuestas fundamentan el sentido de nuestro voto particular.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.